



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 519/25.

Nombre
del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 519/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173325000083, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar de manera atenta y formal la siguiente información:

Se solicita saber si existe algún convenio, contrato de comodato, autorización o documento legal que permita u otorgue el uso u ocupación de las instalaciones del bien inmueble ubicado en la calle Mérida, colonia La Lorena, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a favor de la asociación civil denominada CRITUX.

En caso afirmativo el punto que antecede, se solicita:

Copia simple o versión pública del documento correspondiente (convenio, contrato, comodato, autorización, etc.).

Fecha de inicio y vigencia del mismo.



Nombre del representante de la asociación civil y del funcionario o autoridad que haya firmado el documento.

Objeto o finalidad del uso del inmueble.

solicito que el sujeto obligado me informe el tramite que realizo el representante o apoderado legal de la asociación civil CRITUX para poder ocupar el bien inmueble ubicado en la calle merida de la colonia la lorena de esta ciudad de san juan bautista tuxtepec, oaxaca.

pido que el sujeto obligado me evidencie en copias digitalizadas las constancias que tenga en su poder sobre la documentación que acredita a la asociación civil CRITUX, que cuenta con un registro para recibir donaciones o apoyo del gobierno municipal de tuxtepec. oaxaca en este admiración publica 2025.

solicito al sujeto obligado me evidencie con fotografías el inmueble que ocupa la asociacion civil critux en esta ciudad

que el suejeto obligado me informe si el inmueble que ocupa la asociacion civil critux en esta ciudad forma parte del patrimonio de H. Ayuntamiento de San Juan Bautista tuxtepec, Oaxaca.

que el sujeto obligado me informe si existe constancias o documentos que justifiquen las condiciones físicas y materiales en que recibieron el inmueble que ahora ocupa las instalaciones de la asociacion civil critux

Modalidad de entrega: Solicito que la información me sea entregada en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico que indique al momento de la respuesta.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo atento(a) a cualquier información adicional que se requiera para la atención de esta solicitud.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de agosto del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número DUTAIP/420/2025, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información, en los siguientes términos:



En atención a su solicitud de información con número de folio **2011733250000083**, relativa a:

En ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar de manera atenta y formal la siguiente información: Se solicita saber si existe algún convenio, contrato de comodato, autorización o documento legal que permita u otorgue el uso u ocupación de las instalaciones del bien inmueble ubicado en la calle Mérida, colonia La Lorena, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a favor de la asociación civil denominada CRITUX.

En caso afirmativo el punto que antecede, se solicita:

Copia simple o versión pública del documento correspondiente (convenio, contrato, comodato, autorización, etc.).

Fecha de inicio y vigencia del mismo. Nombre del representante de la asociación civil y del funcionario o autoridad que haya firmado el documento.

Objeto o finalidad del uso del inmueble. solicito que el sujeto obligado me informe el tramite que realizo el representante o apoderado legal de la asociación civil CRITUX para poder ocupar el bien inmueble ubicado en la calle merida de la colonia la lorena de esta ciudad de san juan bautista tuxtepec, oaxaca. pido que el sujeto obligado me evidencie en copias digitalizadas las constancias que tenga en su poder sobre la documentación que acredita a la asociación civil CRITUX, que cuenta con un registro para recibir donaciones o apoyo del gobierno municipal de tuxtepec. oaxaca en este admiración publica 2025. solicito al sujeto obligado me evidencie con fotografías el inmueble que ocupa la asociacion civil critux en esta ciudad que el suejeto obligado me informe si el inmueble que ocupa la asociacion civil critux en esta ciudad forma parte del patrimonio de H. Ayuntamiento de San Juan Bautista tuxtepec, Oaxaca. que el sujeto obligado me informe si existe constancias o documentos que justifiquen las condiciones físicas y materiales en que recibieron el inmueble que ahora ocupa las instalaciones de la asociacion civil critux

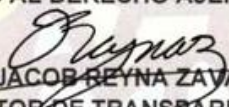
Modalidad de entrega: Solicito que la información me sea entregada en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico que indique al momento de la respuesta. Agradezco de antemano la atención prestada a la presente y

quedo atento(a) a cualquier información adicional que se requiera para la atención de esta solicitud.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6, 11, 121, 125, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se anexa/n la/s respuesta emitida por el/las áreas/s administrativa/s responsable/s y competente/s para la atención a su solicitud de información.

Finalmente, ponemos a su disposición el correo electrónico de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en caso de requerir información adicional.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


ING. JACOB REYNA ZAULETA
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de



Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES Presenté una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. En dicha solicitud, requerí información relacionada con la ocupación del bien inmueble ubicado en la calle Mérida, colonia La Lorena, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por parte de la asociación civil denominada CRITUX, incluyendo convenios, autorizaciones, fotografías del inmueble, documentación de trámite, constancias de donaciones o apoyos recibidos, así como las condiciones físicas del inmueble al momento de su entrega. El Sujeto Obligado respondió, de manera parcial y sin sustento legal, limitándose a manifestar que no ha suscrito convenio o contrato alguno con dicha asociación, sin dar orientación alguna sobre los demás puntos de la solicitud ni realizar trámite de inexistencia conforme al procedimiento establecido. II. AGRAVIOS Respuesta incompleta: El Sujeto Obligado no atendió de fondo todos los requerimientos planteados en la solicitud. Se limitaron a contestar de manera escueta respecto de la existencia de un contrato, pero omitieron responder los siguientes puntos: Evidencia del trámite realizado por la asociación CRITUX para ocupar el inmueble. Documentación que acredite el registro de la asociación para recibir donaciones. Fotografías del inmueble en cuestión. Determinación de si el inmueble forma parte del patrimonio municipal. Documentación de las condiciones en las que fue recibido el inmueble. Falta de búsqueda exhaustiva: El sujeto obligado no manifestó haber realizado una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes (como Obras Públicas, Jurídico, Patrimonio Municipal, Oficialía Mayor, entre otras), incumpliendo lo dispuesto en los artículos 32 y 151 de la Ley General de Transparencia. Ausencia de pronunciamiento fundado y motivado: La respuesta carece de fundamentación legal y motivación conforme lo establece el artículo 6° constitucional, además de violar el principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 5° de la Ley General. Negativa tácita y orientación inadecuada: En lugar de orientar o canalizar la solicitud conforme a los principios de accesibilidad y facilitación del derecho de acceso a la información, la autoridad se limitó a negar parcialmente la información, sin canalizarla ni informar sobre procedimientos de inexistencia. III. PETICIÓN Con base en los agravios mencionados y conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la legislación local aplicable, solicito al OGAIPO lo siguiente: Que se admita el presente recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por emitir una respuesta incompleta, opaca, sin motivación ni fundamentación legal y en violación al principio de máxima publicidad. Que se requiera al Sujeto Obligado a que emita una nueva respuesta exhaustiva y fundada en derecho, que atienda de manera completa todos los puntos planteados en la solicitud, realizando búsqueda en todas las áreas competentes. Que, en caso de no contar con la información solicitada, el Sujeto Obligado siga el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información, emitiendo la resolución del Comité de Transparencia conforme a la normativa aplicable... .” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 519/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cuatro de agosto de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece



categoricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada satisface la solicitud de información y si la misma fue proporcionada de manera completa al solicitante, para en su caso confirmar la respuesta u ordenar la entrega de la información faltante.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento



público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a las instalaciones de la asociación civil denominada Critux, en específico:

- Copia simple o versión pública del documento correspondiente (convenio, contrato, comodato, autorización, etc.).
- Fecha de inicio y vigencia del mismo.
- Nombre del representante de la asociación civil y del funcionario o autoridad que haya firmado el documento.
- Objeto o finalidad del uso del inmueble.
- Solicito que el sujeto obligado me informe el trámite que realizó el representante o apoderado legal de la asociación civil CRITUX para poder ocupar el bien inmueble ubicado en la calle Mérida de la colonia la lorena de esta ciudad de san juan bautista tuxtepec, Oaxaca.
- Pido que el sujeto obligado me evidencie en copias digitalizadas las constancias que tenga en su poder sobre la documentación que acredita a la asociación civil CRITUX, que cuenta con un registro para recibir donaciones o apoyo del gobierno municipal de Tuxtepec. oaxaca en esta administración pública 2025.
- Solicito al sujeto obligado me evidencie con fotografías el inmueble que ocupa la asociación civil critux en esta ciudad.
- Que el sujeto obligado me informe si el inmueble que ocupa la asociación civil critux en esta ciudad forma parte del patrimonio de H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.



- Que el sujeto obligado me informe si existe constancias o documentos que justifiquen las condiciones físicas y materiales en que recibieron el inmueble que ahora ocupa las instalaciones de la asociación civil critux.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficio número DTAI/420/2025, dio atención a la solicitud de información, informando no haber celebrado convenio alguno con la asociación civil CITRUX no obstante, el ahora recurrente interpone recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad principalmente la inexistencia del documento solicitado.

Cabe resaltar que del análisis a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la parte Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Al respecto, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado informo la inexistencia de la información solicitada, que, al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece el procedimiento a seguir cuando de inexistencia se refiera, siendo el siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

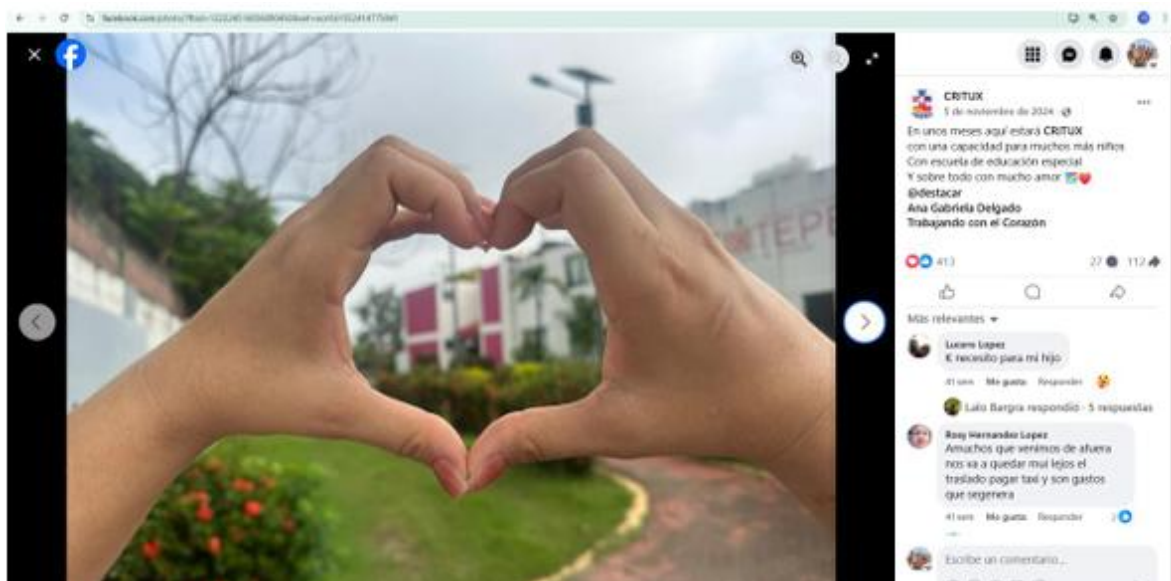
II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

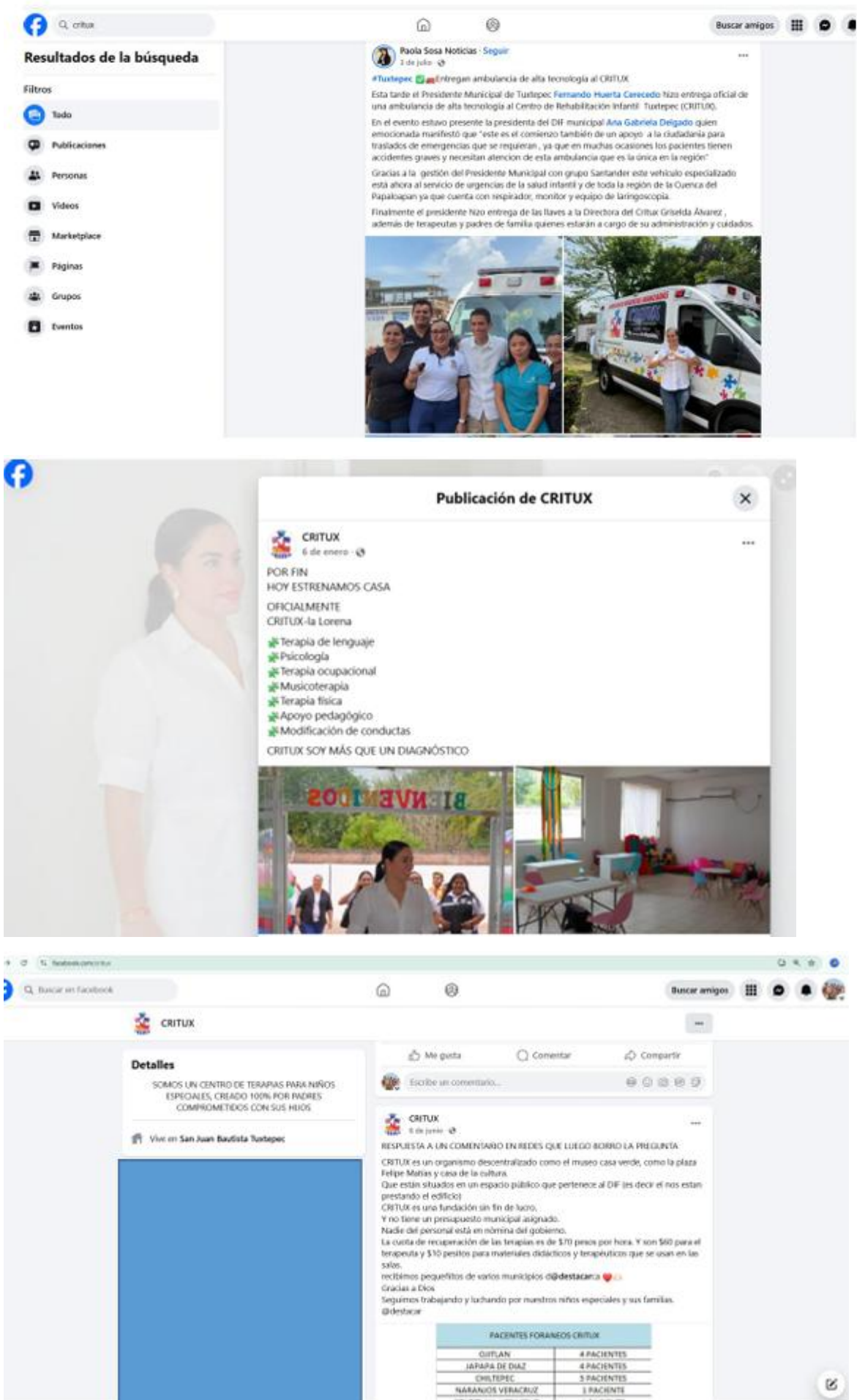
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De lo anterior, no se advierte que el Sujeto Obligado haya seguido el procedimiento establecido en la Ley para confirmar la inexistencia de la información solicitada; en ese sentido, al momento de la interposición del presente medio de defensa, el ahora recurrente anexa como medio de prueba capturas de pantalla de las cuales se advierte corresponden a publicaciones en la plataforma Facebook del Sujeto Obligado, por lo que, procediendo al estudio y análisis de sus documentos probatorios, se tiene lo siguiente:

Capturas de pantalla anexas como medio de prueba:





Por lo anteriormente expuesto, se advierte que los elementos de prueba exhibidos por la parte recurrente, refutan los argumentos de inexistencia vertidos por el Sujeto



Obligado, en virtud de que corroboran que el Municipio de Tuxtepec ha llevado una colaboración constante con la asociación civil CRITUX, donando incluso ambulancias para sus actividades, por lo que es evidente que debería obrar información relacionada.

En ese orden de ideas, resultan fundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en las áreas que resulten competentes, y proporcione la información requerida al solicitante de manera total y a su propio coste.

Para el caso de que la información no obre en los archivos de las áreas por resultar inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en la ley, para confirmar mediante su comité de transparencia la inexistencia de la información solicitada.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, en las áreas que resulten competentes, a efecto de proporcionar la información requerida al solicitante de manera total y a su propio coste.

Para el caso de que la información no obre en los archivos de las áreas por resultar inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en la ley, para confirmar mediante su comité de transparencia la inexistencia de la información solicitada.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionad Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 519/24. -----